

La objeción de conciencia en trabajo social: ¿realidad o sueño?

Óscar Cebolla Bueno

Resumen

¿Qué ocurriría si los carteros decidieran que no entregarán más cartas que no utilicen papel reciclado?, parece un ejemplo absurdo, pero ¿y si los jueces se negasen a aplicar una norma?, ¿qué pasaría si todos los médicos se negaran a realizar supuestos abortivos alegando la objeción de conciencia?, ¿qué ocurriría si el ser humano obedeciese siempre sin cuestionarse nada?, a día de hoy: ¿existen casos en los que un/a trabajador/a social pueda alegar objeción de conciencia? En este artículo de opinión se desarrolla la figura de la objeción de conciencia y su implicación con el trabajo social.

Palabras clave

Objeción de conciencia, desobediencia civil, incumplimiento de la norma, ámbitos del trabajo social.

Abstract

What happens if the carriers decide not to deliver more cards without recycled paper?, It seems an absurd example, but what happens if the judges refuse to apply a rule?, What would happens if the doctors refused to make assumptions abortion on the grounds of conscientious objection?, What would happen if humans obeyed without question nothing?, Nowadays, are there cases where a social worker can claim conscientious objection? In this article it explains the figure of conscientious objector and his involvement with social work.

Key words

Conscientious objection, civil disobedience, breach of the rule, areas of social work.

Autor



Óscar Cebolla Bueno

Licenciado en Derecho

Técnico del Consejo General del Trabajo Social

ocebollabueno@hotmail.com

La objeción de conciencia en trabajo social: ¿realidad o sueño?¹

1. Introducción

¿Cuándo comienza la desobediencia civil? Si siguiéramos la tradición cristiana podríamos afirmar que bastante pronto. Los primeros seres humanos, **Adán y Eva**, fueron también los primeros desobedientes y por ello fuimos expulsados del paraíso terrenal: por no obedecer la única regla que la divinidad nos impuso.

Sin embargo, es más factible que el primer acto documentado de rebeldía fuera el que ofreció el filósofo **Sócrates**, al que le condenaron a muerte: “*primero por no honrar los dioses que honra la ciudad; por introducir nuevas y extrañas prácticas religiosas; y segundo de corromper además a los jóvenes*” (Diógenes Laercio. op cit. 2,40 2007²).

En 1534, **Tomás Moro** – o Lord Thomas More- se postuló sin embargo como el primer objetor de conciencia, negándose a firmar el “Acta de Sucesión” que impuso Enrique VIII a sus súbditos y que venía a afirmar que el Rey y sus sucesores eran la cabeza única y absoluta de la Iglesia. Murió decapitado.

Más tarde, durante la Revolución Francesa **Olympe de Gouges** consideró que la utilización del término “hombre” en lugar de “persona” en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano suponía una exclusión de las mujeres de los derechos políticos. Por ello elaboró la Declaración de los Derechos de la Mujer, motivo por el que fue guillotinado en 1791.

Pero no fue hasta 1846 cuando apareció por primera vez el gran teórico de la desobediencia civil, **Henry David Thoreau**, encerrado en la cárcel por negarse a pagar sus impuestos fue el primer objetor fiscal de la historia. En 1866 reescribió una conferencia bajo el título: *la desobediencia civil*.



Retrato de Gandhi.
Dibujo: Óscar Cebolla Bueno.

La Biblia de los desobedientes. Fue uno de los pensadores americanos más relevante de todos los tiempos.

De hecho, leyendo sus escritos en su prisión sudafricana, **Mojandas Karamchand Gandhi** comenzó a forjar el movimiento de la no violencia, basada en la no cooperación pacífica y con la que consiguió liberar a la India del colonialismo británico hasta que fue asesinado. Fue en Sudáfrica cuando por primera vez se utilizó el término “*conscientious objection*”, ante la negativa de la población negra a circular por su país con pasaportes especiales, y curiosamente no fue acuñado el término por los disidentes sudafricanos, sino por los militares ingleses.

En 1954 el reverendo **Martin Luther King** se consolida como uno de los líderes de las minorías negras al frente del Movimiento por los derechos civiles realizando numerosas actividades pacíficas de levantamiento de la población. Hasta que fue asesinado.

En 1956 **Nelson Mandela**, es encarcelado por mantener métodos no violentos de resistencia inspirados en Gandhi. Veinte años encarcelado hasta conseguir acabar con el apartheid.

En 1967 **Mohamed Alí** rechazó incorporarse a las filas en la guerra de Vietnam alegando creencias religiosas y su oposición a la guerra. Fue arrestado, despojado de su título de campeón mundial y no volvió al ring hasta pasados cuatro años cuando su apelación fue admitida.

A veces la objeción de conciencia o la desobediencia civil se precede de la toma de conciencia de la población, en 2010 **Stéphane Hessel**, miembro de la resistencia francesa durante la segunda guerra mundial, escribió su libro: ¡indignaos!, un llamamiento a los jóvenes de todo el mundo para cambiar la sociedad de los banqueros y del dinero a través de la resistencia y la no violencia, y que ha sido el germen del movimiento del 15M y de la [#spanishrevolution](#). Hoy, ante la situación de crisis actual conceptos como: desobediencia civil, resistencia, no violencia y objeción de conciencia han vuelto a escena para reivindicar el espacio que siempre debieron tener. Pero: ¿qué es la objeción de conciencia?

2. Delimitación de la objeción de conciencia

2.1 Definición y diferencia con la desobediencia civil

Miles de páginas se han escrito sobre la objeción de conciencia y la desobediencia civil y no quiero redundar en las opiniones ya vertidas. Para comenzar, diferenciar la

objeción de conciencia de la desobediencia civil es complicadísimo puesto que ambas figuras presentan muchas similitudes.

La objeción de conciencia supone la negativa inequívoca de un individuo a realizar el mandato jurídico de una norma al considerarla contraria a sus convicciones ideológicas, religiosas o morales.

La desobediencia civil tal y como la entendía Thoreau era: *“El derecho legítimo de toda persona a negarse, de forma pacífica e individual, al cumplimiento de aquellas leyes que violenten su conciencia”* (Thoreau 1985).

Sin embargo, esta definición (aún proviniendo del padre de la desobediencia civil) parece clónica a la de la objeción de conciencia. Yo diría que la desobediencia civil supone actuar contra las políticas, las leyes de un gobierno de manera consciente y voluntaria, públicamente y sin ejercer violencia alguna con el objetivo de modificar una realidad concreta.

notas
1. Este artículo nació fruto de mis reflexiones en torno a una conversación mantenida por los miembros de la Comisión Deontológica del Consejo General del Trabajo Social. Sin el empuje de Ana Lima y Juan Curras este artículo no hubiera visto la luz en esta revista. Quiero agradecer especialmente a Gustavo García Herrero y a Natividad de la Red sus comentarios y aportaciones para este artículo, ya que con su amplia visión profesional sin duda lo han mejorado.

2. Vida de los filósofos ilustres.

Así podemos distinguir ciertas **similitudes** o **elementos comunes** entre ambas instituciones o figuras:

- Ambas suponen desobedecer el mandato de una norma.
- Ambas suponen un acto individual y voluntario del individuo.
- Ambas se realizan de modo no violento.

Y siguiendo este razonamiento podemos distinguir **varias diferencias** o **elementos diferenciadores**:

- La desobediencia civil (pone en duda la legitimidad de la ley) debe ser colectiva para que surta efecto. La objeción de conciencia es un acto privado (no pone en duda la legitimidad de la ley).
- Ambas son “públicas”, si bien la objeción, a diferencia de la desobediencia, no busca publicidad de la misma.
- La desobediencia civil pretende cambiar una determinada ley mientras que la objeción no persigue su eliminación ni la exoneración de un deber jurídico ya que se quebraría el principio de igualdad, sino la sustitución de ese deber por otro deber social (Ramón Soriano 1987. pag 79).

Sin embargo podemos realizar las siguientes observaciones:

En primer lugar, **respecto al seguimiento masivo**: intentando realizar una diferenciación entre ambas figuras el que fuera el presidente del Tribunal Constitucional desde 1995 a 2004 decía: *“suele contraponerse en la doctrina la desobediencia civil a la objeción de conciencia. La primera se caracteriza por una actitud colectiva con el propósito de cambiar unas leyes o conseguir que no se cumplan. La*

objeción de conciencia en cambio, es una actitud personal, que sólo cuando se extiende en un amplio sector puede considerarse desobediencia civil”. (Jiménez de Parga 2008).

Coincido en que la desobediencia civil para que surta efecto es necesaria que se realice de forma genérica por toda la población³. Sin embargo, según este razonamiento, parece lógico pensar que **una es consecuencia de la otra**. Es decir, si la objeción como acto individual se hace masiva, puede llegar a producirse la desobediencia civil. Por ejemplo, si un médico no realizara aborto alguno alegando motivos religiosos, sería objeción de conciencia. Sin embargo si todos los médicos decidieran no realizar el aborto, se consideraría desobediencia civil⁴.

En segundo lugar, **respecto a la intencionalidad de cambiar una ley**: se afirma que puede ser el objetivo de la desobediencia pero no de la objeción⁵. Partiendo de este supuesto me formulo la siguiente pregunta:

¿Si considero que algo no es bueno para mi, puedo considerar que sea bueno para los demás?

Puedo considerar que otros/as piensen totalmente lo contrario a lo que pienso yo, ya que cada persona es libre de opinar de diferente manera. Así, por ejemplo, puedo afirmar que si la esclavitud no es buena para mi, tampoco lo será buena para los demás; aunque haya personas que consideren todo lo contrario, ¿tengo pues que aceptar que esa persona sea esclavista? ¿Tengo que aceptar la esclavitud por omisión? ¿tendría que intentar que esa ley se aboliese o bien me conformaría con que en mi caso no se cumpliese y se sustituyese una prestación social?.

Evidentemente este ejemplo es una obviedad y una exageración (para el hombre de

hoy, que no para el de hace 300 años) y hemos de reconocer que los supuestos límites donde se plantea la objeción de conciencia y la desobediencia siempre son polémicos.

Sin embargo, no creo que los objetores de conciencia al servicio militar quisieran realizar la prestación social sustitutoria, y creo sinceramente que pensaban que era la única salida para no realizar el servicio militar. Aceptábamos la norma por miedo a la sanción, pero no la comprendíamos y sinceramente creo que todos los objetores querían lo mismo: acabar con la obligatoriedad del servicio militar, acabar con la norma.

En mi opinión, considero que la objeción de conciencia es una forma de desobediencia civil, no son dos figuras independientes, y que la diferencia fundamental entre ambas instituciones estriba en que el propio ordenamiento reconoce la existencia de la objeción en casos excepcionales, mientras que no podría de ninguna manera aceptar a la segunda. En palabras del que fuera Magistrado del Tribunal Supremo **Pablo Lucas Murillo**: *“el propio ordenamiento jurídico no puede amparar posiciones de quienes niegan su legitimidad y pretenden, en consecuencia, romperlo, por muy nobles y elevados que para ellos sean los principios que les mueven... además quienes deciden practicar la desobediencia civil asumen las consecuencias de su conducta y las sanciones que puedan depararles la aplicación de las leyes aprobadas democráticamente”*⁶.

2.2 Naturaleza jurídica de la objeción de conciencia

La Libertad de conciencia se encuadra dentro del artículo 18 de la Declaración

Universal de 1948 y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 como derecho de la persona.

Antes de 1973 en España, el objetor de conciencia era castigado hasta los 38 años de edad, límite de la edad militar por el delito de desobediencia militar (art 328 del Código de Justicia Militar). Ante las presiones de Europa el régimen realizaría una pequeña reforma, no en el contenido de la objeción sino en el de las penas impuestas (ley 29/1973 de 19 de diciembre, artículo 383 bis).

Posteriormente, la Constitución recogería en su artículo 30, como único supuesto de objeción de conciencia, la realización del servicio militar. Los padres de la Cons-

notas

3. Peces Barba, catedrático de filosofía y letras decía en una entrevista respecto a la asignatura de educación para la ciudadanía: “la desobediencia civil no tiene ninguna relevancia si no es masiva”. En CEL: <http://blog.castelloneducaenlibertad.org/?p=503> Fecha de Consulta: 31/05/11

4. ¿Qué ocurriría en este hipotético caso con el derecho de la embarazada? Pues que podría demandar a la sanidad pública e incluso podría realizar el aborto en una clínica privada y solicitar a la administración que le reembolsaran el dinero gastado por incumplimiento en la sanidad pública (Ortega Gutiérrez: 1999; 130).

5. Comentario de **Gustavo García Herrero**: *“En el caso de la objeción de conciencia, si bien su objetivo inmediato no es cambiar una ley, sino negarse a cumplir alguno de sus preceptos, constituye en sí misma un rechazo a todo o parte de los contenidos de la ley, por lo que evidentemente hay un rechazo a la misma que aun cuando no se convierta necesariamente en una “rebelión” y un intento de cambio, como ciudadano/a, el objetor es un opositor a la ley o a parte de ella y, en consecuencia, estará a favor de su modificación. Esta oposición se mostrará, cuando menos, en forma de opinión y, en su caso, con su voto a las opciones que propongan ese cambio legislativo”*.

6. Objeción de Conciencia y desobediencia civil. En http://www.funciva.org/publicaciones/objecion_y_desobediencia_civil.pdf Fecha de Consulta 05/10/11

titución en su día no se planteaban otras formas de objeción de conciencia que la negativa a realizar “la mili” obligatoriamente. En mi opinión, recogían el llamamiento que desde el principio del siglo XX, las diferentes personalidades de la comunidad internacional realizaban en contra de la obligatoriedad del servicio militar, pero no establecieron un derecho general de objeción.

Con posterioridad se desarrolló la Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutiva, que en realidad no regulaba la objeción de conciencia, sino la prestación social sustitutiva y que con la profesionalización del ejército llegó a dejar de tener sentido. De hecho esta ley suponía utilizar a los servicios sociales como carceleros de los objetores de conciencia y su aplicación suponía una discriminación clara para los objetores, ya que la duración del servicio social sustitutorio era excesivo, una forma de penalizar la actitud del objetor, como veremos más adelante.

Se ha planteado todo un debate doctrinal en torno a la naturaleza de la objeción de conciencia, en gran medida potenciada por la actitud del Tribunal Constitucional. En un primer momento consideró la objeción de conciencia como un derecho reconocido en nuestro ordenamiento, no sólo explícitamente por el artículo 30.2 CE sino a través del artículo 16.1⁷, como una concreción de la libertad ideológica. Sin embargo posteriormente el Tribunal Constitucional consideró a la objeción de conciencia como un **derecho constitucional, no fundamental** debido a su naturaleza excepcional, por lo que la existencia de un derecho general de objeción de conciencia no existe y sólo es posible considerarla en determinados supuestos reconocidos por el ordenamiento⁸.

Sin embargo nos encontramos con la incoherencia de que en el caso del aborto, la objeción sí que forma parte de este artículo 16.2 de la Constitución, mientras que en otros supuestos no.

De ahí que haya una diferencia de posturas entre los que piensan que *“el derecho constitucional a la objeción de conciencia se haya estrechamente vinculado a la dignidad de la persona. Requiere una regulación por ley orgánica”* (Jiménez de Parga. 2008), es decir, requiere una **regulación genérica**, frente a los que consideran que debe regularse de **manera excepcional**: *“precisamente ese es el medio en que cobra sentido la objeción de conciencia, que no pretende romper ni en todo ni en parte el ordenamiento jurídico, sino ofrecer un trato de excepción frente a un deber general. La propia excepcionalidad nos pone ya sobre la pista de que solamente podrá aceptarse en contadas excepciones”* (Murillo de la Cueva 2008).

Ante esta situación algunos autores proponen una salida intermedia, **la técnica de flexibilización del derecho**, que consiste en transformar la objeción de conciencia en *opciones de conciencia*, es decir, en situaciones legalmente tuteladas ante el posible rechazo que pueda generar una norma (Martínez Sánchez et al. 2009; 236).

Escuché una vez a **Natividad de la Red** decir: *“en cualquier profesión de las ciencias humanas, no siempre podremos identificar norma con ética”*. En mi opinión no es posible poner diques al mar como tampoco es posible cercar el derecho a la objeción de conciencia a sucedáneos regulados eventualmente. Cualquier legislador, tratará en todo caso de readaptar la objeción al ordenamiento jurídico. Siguiendo esta línea argumental el profesor **González Vicén** dijo *“al derecho se le obedece por multitud de causas prácticas, pero no por vivencias éticas. Siempre que el Derecho ataca en cual-*

quier forma que sea la objetividad moral del individuo, éste puede desobedecer al Derecho, arrojando todas sus consecuencias e incluso la pérdida de su propia vida” (González Vicén: 1989, 105).

Las constituciones, los ordenamientos, los códigos deontológicos pueden (y deben) llegar a afirmar la existencia del derecho a la objeción de conciencia de la persona, pero su positivación tanto de manera genérica como excepcional es imposible, ya que la casuística está indeterminada por la conciencia de cada una de las personas que la alegan y porque su decisión individual de desobedecer a la norma siempre queda fuera de derecho: *“La desobediencia es una actitud legítima contra el Derecho, pero no un “derecho” en sentido técnico del término. En esta sutil diferencia reside la amplitud de la libertad del ser humano para desobedecer”* (José Antonio Pérez: 1994; 74).

2.3 Acomodación de la objeción de Conciencia en los Códigos Deontológicos

Si la objeción de conciencia como hecho individual de la ciudadanía está alejado del principio de legalidad y su regulación siempre resultará ineficiente e innecesaria, entiendo como he indicado antes, que si debe fijarse el derecho a la objeción de forma expresa. Ésta acomodación de la **objeción de conciencia “profesional”** debe recogerse en los respectivos Códigos Deontológicos.

En el lenguaje corriente ética y deontología tienen significados parecidos, pero no idénticos, si la ética es la parte de la filosofía que trata de la moral⁹ (**anexo I**) y de las obligaciones de los seres humanos, la deontología *“es la ciencia de los deberes, es*

decir, intenta establecer las normas concretas para ejercer una profesión, en nuestro caso, la profesión del trabajo social” (Emilia Alonso et al: 2010, 67). Si los códigos establecen un marco de *“regulación de los principios éticos y criterios profesionales por los que se habrá de regir la profesión”* como indica el preámbulo del código de trabajo social, la objeción de conciencia debe figurar entre éstos.

Además, hay que añadir que si como consecuencia de la libertad de conciencia un/a ciudadano/a al ejercer su derecho a la objeción de conciencia puede llevar a ser rechazado por parte de la sociedad y del propio sistema, habrá que sumar en el caso de la objeción de conciencia profesional el rechazo que tal actitud puede generar dentro de los compañeros/as de profesión.

De ahí que sea necesaria la inclusión en los códigos de la objeción de conciencia y sin embargo no en todas las profesiones se sigue la misma pauta, observando divergencias entre ellas (**Ver anexo II**).

No obstante, aunque los códigos recojan este derecho, no implica que se reciba una protección jurídica que exonere al profesional de una sanción determinada. Cuando un profesional alega objeción de conciencia, su decisión inequívoca e individual llevará, seguramente, aparejada la sanción por el incumplimiento de la norma... si no estuviera contemplada la posibilidad de objeción en la misma. Tal vez se trate también de que los colegios profesionales velen por incluir en la normativa las

notas

7. Sentencia del Tribunal Constitucional 15/1982, de 23 de abril.

8. Sentencia del TC 160/1987, de 27 de octubre; Sentencia TC 161/1987, de 27 de octubre.

9. Ver comentario de **Natividad de la Red** en el Anexo I.

situaciones en las que es posible contemplar la objeción.

Los Colegios Profesionales y los Consejos Generales poco podrán hacer ante casos como éstos¹⁰, pues aunque los códigos reconozcan la posibilidad de que sus profesionales se declaren objetores ante un determinado supuesto, eso no supone un derecho que puedan alegar frente a ningún tribunal salvo para dejar constancia que entre los principios éticos y criterios profesionales de su profesión, figura la posibilidad de declararse objetor.

2.4 Diferencia de la objeción de conciencia con otras causas de abstención.

Hay que diferenciar también, la objeción de conciencia de las posibles causas de abstención ante un determinado caso por parte de las/los profesionales del trabajo social.

Crear que ante cualquier supuesto de confrontación se puede invocar la objeción de conciencia es absurdo. De hecho, no hay un solo caso de objeción de conciencia en la jurisprudencia española desde la implantación de los Servicios Sociales¹¹ (**anexo III**).

Si creemos que ante cualquier confrontación podemos derivar el caso a un compañero/a de la manera más favorable para el usuario/a tal y como marca el artículo 19 del Código Deontológico alegando objeción de conciencia, estamos cayendo en un tremendo error.

Pongamos el siguiente ejemplo: un trabajador/a social de base acaba de sufrir un complicado proceso de divorcio

del que ha tenido que recuperarse, o bien, ha sufrido las mismas dolencias o abusos que su posible cliente. Como profesional considera que no puede intervenir en un supuesto similar alegando motivos éticos y transfiere dicho caso a un compañero. En estos supuestos se produce una **afectación del profesional** que le impide desarrollar su trabajo de tal manera que no puede aplicar sus conocimientos y técnicas de forma objetiva tal y como marca el Código Deontológico (art 8), pero en ningún caso supone un supuesto de objeción de conciencia.

Si el/la trabajador/a social de base tiene que realizar un informe social a un familiar, o a un amigo íntimo, no puede invocar la objeción de conciencia, puesto que estaremos en todo caso ante un **conflicto de intereses**. Ese profesional está influenciado por un interés secundario de tipo personal, por lo que derivará el caso pero en ningún caso alegando su derecho a la objeción de conciencia.

También podemos encontrar que se den como causas de abstención a la hora de realizar una intervención la llamada **amistad íntima o enemistad manifiesta** del trabajador/a social con los usuarios¹². En estos supuestos podría considerarse que el trabajador/a social, en base a los parámetros de imparcialidad, no reúne los criterios necesarios para realizar una intervención atendiendo al principio de calidad y en todo caso no cumplirá con el artículo 11 del Código Ético de la FITWS:

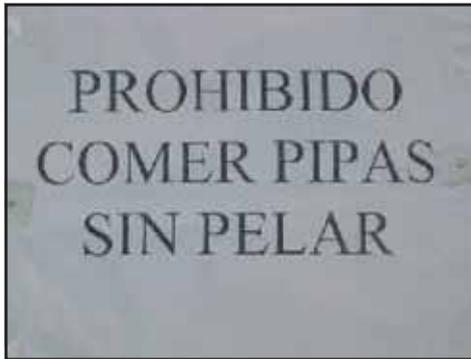
“Los trabajadores sociales deben estar preparados para dar cuenta de sus decisiones basadas en consideraciones éticas, y a asumir la responsabilidad de sus elecciones y actuaciones”.

Todos estas figuras análogas, no entran dentro de los supuestos de objeción de

conciencia, ya que siempre es necesario que se den los siguientes elementos (Ortega Gutiérrez: 1999; 110):

- La existencia de una norma que afecte a creencias religiosas, ideológicas o morales.
- La existencia de una voluntad inequívoca de no cumplimiento por parte del individuo.
- La ausencia de normas que puedan solventar el conflicto.

2.5 Fundamentación de la objeción: La estupidez de la norma



Cartel en el Estadio de La Romareda (Zaragoza)

¿Por qué desobedecer a la norma?

El ser humano nace libre, capaz de gobernarse a sí mismo y sin embargo hace una restricción de esa libertad en base a un pacto social que le permita, mediante la asociación, la pervivencia. A través de esta idea nació el concepto de Estado: *“El pacto de cada hombre con los demás, en forma tal como si cada uno dijera a todos: autorizo y transfiero a este hombre o asamblea de hombres mi derecho de gobernarme a mi*

mismo, con la condición de que vosotros transferiréis a él vuestro derecho y autorizaréis todos sus actos de la misma manera. Hecho esto, la multitud así única en una persona se denomina Estado” (Thomas Hobbes; 1987; 146).

La visión pesimista que tenía Hobbes del ser humano, nacía de la desconfianza y el miedo: *“los pactos que no descansan sobre la espada, no son más que palabras sin fuerza para proteger al hombre”* (Thomas Hobbes; 1987; 143). Frente a esta idea desoladora, surge de nuevo en el siglo XX la fuerza creadora del individuo frente a la indiferencia de lo masivo, la esperanza en el ser humano: *“La convivencia pacífica de todos los hombres se funda ante todo en la confianza mutua, y sólo en segundo lugar en instituciones tales como la Ley y la policía”* (Albert Einstein; 2009, 89) y la percepción de que el Estado no siempre lleva razón: *“el Estado debe ser nuestro servidor, y no nosotros esclavos del Estado. Este principio es negado por el Estado cuando nos obliga a hacer el servicio militar o a participar en una guerra”* (Albert Einstein; 2009, 68). De hecho, en la actualidad, la crisis financiera mundial ha puesto en evidencia la fragilidad del Estado de Bienestar, rebautizado como Estado de Malestar, que ya ni siquiera puede garantizar la seguridad social, las pensiones y otros logros conseguidos desde la implantación de los servicios sociales: *“se atreven a decirnos que el Estado ya no puede garantizar los costes de*

10. Poco o mucho, como se indica más adelante respecto de la actitud del entonces colegio de Asistentes Sociales de Bizkaia ante la prestación social sustitutoria.

11. Ver comentario de Gustavo García Herrero en Anexo III.

12. Imaginemos el supuesto de un/a usuario/a que amenaza reiteradamente a su trabajador/a social. Podría considerarse que es enemistad manifiesta, pero no es así. Las amenazas son un delito contra la libertad recogidas en el código penal Art. 169 a 171 del Código Penal, por lo que el trabajador/a social podrá denunciarlas como tal ante los tribunales.

estas medidas ciudadanas. Pero ¿cómo puede ser que actualmente no haya suficiente dinero para mantener y prolongar estas conquistas cuando la producción de riqueza ha aumentado considerablemente desde la Liberación, un periodo en el que Europa estaba en ruina?" (Stéphane Hessel: 2011; 25).

Podemos afirmar con rotundidad, que desde la creación del Estado Moderno, e incluso desde el principio de los tiempos el hombre (aquí no me atrevería a utilizar el lenguaje de género) ha realizado normas de todo tipo. La mayoría han mejorado a la Sociedad en general sin lugar a dudas, sin embargo muchas han demostrado ser injustas, intolerantes, insolidarias y en definitiva estúpidas. De hecho la decadencia de una sociedad se puede medir por la estupididad de sus leyes. (ver anexo IV) Pablo Lucas Murillo de la Cueva (2008), antiguo Magistrado del Tribunal Supremo dice:

"no obstante, cabe dentro de lo posible que las Cortes Generales lleguen a aprobar leyes que, sin merecer tachas de inconstitucionalidad, se aparten tanto de la conciencia social que resulte imposible exigir su cumplimiento. No será la primera vez que no se aplican o caen en desuso, textos legales o, incluso, constitucionales. Naturalmente el problema estriba en que las sanciones que se impongan hasta que cobren estado estas circunstancias. Pero tales situaciones deberá ser el propio legislador el que resuelva de qué manera hay que tratarlas y, en su defecto, los tribunales buscarán la forma de hacer justicia".

Dicen que el primer paso es reconocerlo.

En algunos foros se habla de **la norma perversa**. Aquella que nadie cumple porque su desempeño es totalmente inviable. Aún la propia autoridad realiza un relajamiento a la hora de obligar el cumplimiento de la misma. El Estado entonces, puede

coger una cabeza de turco para imponerle una sanción ejemplarizante¹³.

Debido a la existencia de esta clase de normas se justifica la opción que tiene cada persona de desobedecer porque en definitiva lo que está demostrando esta persona al aceptar el castigo por no cumplir una norma que atenta contra su conciencia es su respeto por la ley.

Comprobada la existencia de estas normas: ¿que hacer ante una norma estúpida? Parece evidente que la desobediencia es la consecuencia lógica. Sin embargo, no siempre es fácil, ya que para ello hay que ser muy valiente¹⁴: *"el valiente es aquel que mantiene su integridad al mismo tiempo que supera el temor al rechazo del grupo al que pertenece."* (Salcedo Megales 2011. 137).

3. Tipos de objeción de conciencia

3.1 Las objeciones de conciencia

A lo largo del tiempo se han dado muchos casos de objeción de conciencia tanto en nuestro ordenamiento como a nivel internacional. De hecho, algunos autores han pasado a referirse a esta figura como: **las objeciones de conciencia** en plural.

Si esta figura se basa en las convicciones más arraigadas de las personas, es lógico pensar que tendrá en cada caso una manifestación diferente. Existirán pues, tantos tipos de objeción de conciencia religiosa como religiones existen, tantas objeciones de carácter ideológico como ideologías

haya y tantas objeciones morales como dicho concepto pueda entenderse en cada individuo.

La objeción como manifestación inequívoca de la voluntad y afirmación de la propia conciencia respecto del mundo está por encima de las limitaciones ideológicas y políticas. Una figura que puede darse tanto en una persona conservadora como en una persona liberal, demuestra que el plano ideológico o político queda supeditado al moral, al de la propia conciencia del ser humano. Estos son algunos ejemplos:

- Se desestimó el recurso de amparo a una universitaria que se niega a cursar la **asignatura de derecho canónico** al considerar que se vulneraba su derecho a la libertad religiosa e ideológica del artículo 16 de la CE. Tras un largo proceso judicial de recursos y apelaciones el asunto llegó al Tribunal Constitucional que en su sentencia 359/1985 (AUTO) establecía que:

En este sentido, cabría debatir la existencia de inconstitucionalidad por violación del derecho a la libertad religiosa si los Poderes Públicos impusieran a un no creyente el estudio del contenido ideológico, filosófico o dogmático de una determinada confesión. Cabría entonces indagar si esa imposición se hiciera con carácter apologetico o con fines de adoctrinamiento. Muy distinto es el supuesto de hecho que ahora nos ocupa. El Derecho Canónico, en cuanto asignatura basada en la explicación e interpretación de un corpus iuris, como es el Código de Derecho Canónico, no es por su misma naturaleza una disciplina de contenido ideológico, con independencia de que se base en un sustrato dogmático o confesional, cual es la doctrina de la Iglesia Católica. De hecho, muchas disciplinas jurídicas se centran en el estudio de textos legales y teorías jurídicas cuyo sustrato ideológico es identificable.



Jura de bandera en Colmenar Viejo. 1975.
Pilar San José Sánchez.

- Una persona **indica la ausencia laboral en las jornadas del sábado por creencias religiosas (sabbath judío)**, la Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1985 de 13 de febrero falló:

Aunque es evidente que el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados por la Constitución es un componente esencial del orden público, y que, en consecuencia, han de tenerse por nulas las

notas

13. Se han dado casos como el de Thomas-Rasset y la patronal de la discográfica de Estados Unidos, condenada a pagar 1,5 millones de dólares de multa por descargar 24 canciones. El País. Barcelona. 04/11/2010 http://www.elpais.com/articulo/tecnologia/millones/dolares/multa/descargar/24/canciones/elpepatec/20101104elpepatec_1/tes Fecha consulta: 31/05/11

14. Lo afirma un hipócrita que se libró de la mili solicitando prórrogas por estudios en vez de objetar.

estipulaciones contradichas incompatibles con este respeto, no se sigue de ahí, de modo alguno, que la invocación de estos derechos o libertades puede ser utilizada por una de las partes contratantes para imponer a la otra las modificaciones de la redacción contractual que considere oportunas.

- Una persona invocó la objeción de conciencia en participar **una mesa electoral** (por extensión como miembro de un jurado, considerándose ambos deberes cívicos) la sentencia de 17 de Abril de 1995 consideró que participar en una mesa electoral no suponía una confrontación con ninguna creencia religiosa y que en todo caso el incumplimiento de dicha obligación afecta al orden público establecido por la ley (sentencia de 15 de octubre de 1993).

- Un miembro de la policía nacional **niega a participar en un desfile de una procesión** religiosa. El Tribunal Constitucional en su sentencia 154/2002 de 18 de Julio otorgó el amparo a esta persona. Constatando que quedaba sobradamente justificada su negativa a participar en dicha procesión y a rendir tributo a una creencia religiosa que no profesaba. Sin embargo al no dispensarle de participar en el desfile una sentencia de Tribunal Supremo de Justicia Andaluz confirmaron su obligatoriedad lesionando el derecho de libertad religiosa del artículo 16 de la CE.

- La sentencia 101/2004 de 2 de junio del TC, otorgaba el amparo a unos padres que se negaban a realizar una **transfusión de sangre a sus hijos** por ser testigos de Jehová. Ya que sus convicciones religiosas no se opusieron en ningún momento a que se ejercitara sobre el menor *“la acción tutelar del poder público para su salvaguarda”*. Pues se invocaba la protección jurídica del menor aún cuando se negase a recibir tal transfusión en caso de correr peligro su vida.

Estos son algunos, pero hay muchos más: el farmacéutico que se niega a dar la **píldora postcoital** (STC 23 de mayo de 2005), el juramento o promesa de los cargos públicos a jurar **la constitución** (ST 101/1983), y los ya clásicos respecto a **la objeción fiscal** (autos de 28 de junio de 1990 y de 1 de marzo de 1993 que consideran que el pago de un tributo no afecta a la libertad ideológica) y los relativos al **aborto**.

3.2 Las clases de objeción de conciencia en el ordenamiento y su posible incidencia en el trabajo social:

3.2.1 Los Servicios Sociales: la prestación social sustitutoria

Tras la publicación de la antigua Ley 48/84 del 26 de diciembre sobre la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria, la Oficina para la Prestación de Objetores de Conciencia trató de colocar en el ámbito de los servicios sociales a los objetores de conciencia. En concreto su art 6.2 c) establecía dónde: *“En lo Servicios Sociales, y en particular, los que afecten a acción comunitaria familiar, protección de menores y adolescentes, tercera edad, minusválidos, minorías étnicas, prevención de la delincuencia y reinserción social de alcohólicos, toxicómanos y ex reclusos”*.

Amnistía Internacional indicó que el encarcelamiento de los objetores eran encarcelamientos de presos de conciencia. Desde distintos ámbitos se hizo un llamamiento para realizar un posicionamiento de los Servicios Sociales ante esta situación donde se vulneraban los derechos humanos y era denunciado por una organización neutra libre de todo partidismo posible.

Se produjo con esta ley un gran deterioro de los derechos de los objetores, discriminatoria incluso con las posiciones europeas, ya que debían pasar por el tribunal examinador del Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia para probar esas "convicciones personales profundas", cuando en Alemania desde 1977 se había eliminado el trámite de cualquier tribunal, reconociéndose la objeción sólo con solicitarlo. De hecho, se había reducido el servicio civil mientras que en España la duración de la prestación social era incrementada con respecto de la mili entre el 50 y el 100% a determinar por el gobierno. Esta ley es un ejemplo claro de la técnica de la flexibilización del derecho que proponen algunos autores: el Estado es el que determina el cupo aceptable de personas que pueden objetar ante una norma adversa. Para ello configuran una opción al no cumplimiento de la norma, todo un mecanismo disuasorio para los entonces llamados a filas.

Así se inventaron la **prestación social sustitutoria** (como no servían a la patria aprendiendo a luchar, debían realizar un trabajo por el bien común) e integraron a los disidentes en los servicios sociales. Mano de obra gratuita como si fueran voluntarios pero sin las ventajas de los voluntarios: los objetores no tenían motivación vocacional, ni su labor era voluntaria sino obligatoria.

Si partimos de que una política social en Servicios Sociales debe dotarse de una "perspectiva emancipadora de la persona que busque la promoción integral de sus derechos humanos, civiles, políticos y económicos. Lo contrario sería condenarse al parcheo asistencialista" (Sainz de Rozas: 1989; 79) el cumplimiento de esta ley suponía que la prestación social sustitutoria por parte de los Servicios Sociales admitía una acep-

tación de la violación de los derechos humanos denunciados por Amnistía Internacional. 20.000 objetores de conciencia hicieron un llamamiento para el posicionamiento de los/las profesionales que trabajaban dentro del ámbito de los servicios sociales¹⁵, se dio entonces la circunstancia de que los objetores solicitaban la objeción a quienes tenían que cumplir la ley.

Comenzó entonces a realizarse, sobre todo en el País Vasco, un movimiento para no emplear a objetores en el campo de los servicios sociales, entre los que destacamos la denuncia del Colegio de Asistentes Sociales de Bizkaia. Fue el principio del fin y la supresión de una norma legal pero no justa.

3.2.2 Salud: la ley del aborto

Tradicionalmente la objeción de conciencia ha estado muy relacionada con el ámbito sanitario y en concreto con el supuesto del aborto. De un tiempo a esta parte, se observa un crecimiento en la inquietud de los/las profesionales que invocan su derecho a la objeción de conciencia respecto a la **Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo**.

Ya en el Preámbulo se indica: *Asimismo se recoge la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo, que será articulado en un desarrollo futuro de la Ley.*

notas

15. La objeción de conciencia como acto de la voluntad individual no permite que se lleve a cabo por personas jurídicas. No pueden realizarla instituciones.

Deja por tanto la regulación de la misma a un supuesto Reglamento que desarrolle la Ley.

Como ya he expresado, entiendo que es absurdo tratar de cercar el derecho a la objeción de conciencia a unos pocos supuestos. No obstante, entiendo que la Ley no hace más que recoger la preocupación que genera este tema concreto, donde se mezclan cuestiones tan profundas como la vida y la muerte, la libertad de conciencia y el ejercicio profesional, las creencias religiosas y el derecho de la persona, la libertad de conciencia y los usos deontológicos.

Este choque de derechos hace necesario que el legislador se sienta en la obligación de recoger la realidad social y jurídica en una norma. Como es inevitable la coexistencia de los mismos es necesario regularlo, sin embargo, la invocación de la objeción de conciencia en el ámbito sanitario es engañoso, pues lo que pretende la norma es circunscribir a los sujetos que pueden plantear dicha objeción, tal y como en su día se hizo con la mal llamada Ley de Objeción de Conciencia. Así, en el **artículo 19.2 de la Ley** se especifica que:

Los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabados por el ejercicio de la objeción de conciencia. El rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia es una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, que debe manifestarse anticipadamente y por escrito. En todo caso los profesionales sanitarios dispensarán tratamiento y atención médica

adecuados a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una intervención de interrupción del embarazo.

De este artículo se desprenden los siguientes puntos¹⁶:

La norma reconoce el derecho de objeción de conciencia a los profesionales sanitarios, dejando fuera de la invocación del mismo al personal no sanitario. Es decir: personal sanitario entendido como tal por la *Ley de Ordenación de Profesionales Sanitarias*, de la cual los/las trabajadores/as sociales fueron excluidos.

Del mismo modo, especifica que sólo a aquel personal que esté directamente implicado en la **intervención directa de la interrupción**¹⁷. La elaboración de un informe social, aun siendo positivo, quedaría fuera de la responsabilidad de realizar el aborto.

La objeción tiene que plantearse por **escrito y de manera anticipada**.

Por lo tanto la norma sólo ampara a los médicos/as, anestelistas, personal de enfermería, auxiliares de clínica y estudiantes en prácticas que realicen de **manera directa la intervención abortiva**. El personal de dirección y administración, de mantenimiento y los/las trabajadores/as sociales quedan fuera a la hora de poder invocar la objeción de conciencia.

En mi opinión, si la realización de un informe social a una menor para que aborte, supone una quiebra con la conciencia del trabajador/a social, éste/a podrá en todo momento invocar la objeción de conciencia de no realización de dicha intervención (aunque mi ideología y convicciones difieran de la suya), y en todo caso deberá prepararse para recibir la correspondiente sanción.

3.2.3 Educación: la Educación para la Ciudadanía y el velo islámico

En este supuesto, la representación legal viene derivada de la patria potestad de los padres sobre sus hijos, quienes no tienen formada todavía una conciencia individual plena, que es el objetivo de la educación: *“el pleno desarrollo de la personalidad humana”* (27.2 CE). Los padres, como responsables de la educación que quieren transmitir a sus hijos, deciden el modelo educativo que consideran más adecuado para sus vástagos.

La asignatura de la Educación para la Ciudadanía ha causado grandes desacuerdos entre el Gobierno y la Conferencia Episcopal, quien solicitó a los padres que realizaran cualquier método legítimo para oponerse a la enseñanza de esta asignatura. De hecho hicieron un llamamiento a la objeción de conciencia. Esta posición fue controvertida y hubo quien llegó a decir que la Conferencia Episcopal: *“está llevando a familias a posiciones extremas pretendiendo apoyar una imposible objeción de conciencia, que les puede producir daños irreparables en la formación y en los títulos académicos de sus hijos”* (Peces Barba 2008).

El tribunal supremo se pronunció en varias sentencias considerando que la Educación para la Ciudadanía es ajustada a derecho y rechazando las objeciones de conciencia presentadas por los interesados¹⁸.

Otro supuesto que se ha dado dentro del ámbito educativo es el del uso del velo islámico. En los centros públicos el uso del velo por parte de los alumnos/as no supone limitar la libertad religiosa de los demás y en los centros privados también debe permitirse. Diferente es el uso de los profesores/as de un centro privado que utilicen el velo. Los centros privados al tener un

ideario educativo que sus profesores/as se comprometen a respetar tienen prohibido la utilización del velo¹⁹.

Estos dos supuestos pueden estar alejados de la labor que pueda realizar el trabajador/a social. Pero si los profesionales del trabajo social dentro del ámbito escolar son aquellos que colaboran con otros profesionales para favorecer el desarrollo integral de los alumnos²⁰, ¿qué actitud tendrían que tomar ante una medida como la que se ha llevado a cabo en la Quest Academy de Croydon (Londres) donde ningún alumno/a puede abrazarse o “chocarse los cinco” para evitar malos entendidos, acosos, mala conducta y peleas²¹.

notas

16. Siguiendo el razonamiento de la actual Asesora del Consejo General: Esther Goñi Juaneda.

17. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Málaga negó la petición de un médico de familia del Centro de Salud de la localidad de Antequera de manifestar su objeción de conciencia ante el aborto, para ser excluido de las tareas de información y derivación de mujeres al considerar que no realizaba una intervención directa de la interrupción, por lo tanto, aunque se consiguiera la tradicional petición de que los/las profesionales de este ámbito sean reconocidos como profesionales sanitarios, no podrían tampoco invocar la objeción de conciencia según la norma, pues no participan directamente de la interrupción del embarazo.

18. Sentencias 11 febrero 2009: Recurso Nº 905/2008. Recurso Nº 948/2008. Recurso Nº 949/2008.

19. Hay que tener en cuenta que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso de Dahlab contra Suiza de 15 de enero de 2001 mantuvo las sanciones a una profesora que se negó a quitarse el velo para dar clase.

20. Instrucciones de 26 de Febrero de 1990 de la Dirección General de Renovación Pedagógica establecían el funcionamiento de los Departamentos de Orientación de los centros de Educación Especial (CEE).

21. Diario Qué. Martes 31 de mayo de 2011. www.que.es/curiosas

3.2.4 Justicia: el ámbito penitenciario

El tratamiento social implica que el trabajador/a social penitenciaria/o debe encargarse de la preparación, desde el punto de vista social, de la libertad de los reclusos. Debe motivar al recluso para que participe en el programa para la reinserción.

Para ello el trabajador/a social utiliza el “Casework” escogiendo el momento idóneo para la resolución de los problemas del recluso, siempre que éste haya admitido la existencia de estos problemas y de que exista una motivación para resolverlos. Partiendo de esta base, analizaremos el siguiente caso:

Recientemente, tras la muerte de Bin Laden, una entrevista al director de la CIA, Leon Panetta, revelaba:

P- “¿Los brutales interrogatorios en la cárcel de Guántanamo han sido la clave para acabar con la vida de Osama bin Laden?

R-Es un poco difícil decir si se ha debido a una única fuente de información. Pero parece claro que con algunos de los detenidos se usaron técnicas de interrogatorio coercitivas como el ahogamiento simulado.

Estas declaraciones han sido el reconocimiento del director de la CIA, Leon Panetta, de que algunas de las pistas que condujeron hasta la casa de Abbottabad en Pakistán donde se escondía Bin Laden fueron obtenidas mediante los polémicos métodos de tortura prohibidos por Barack Obama cuando llegó al poder”.

De hecho el Telegraph continuaba:

“El camino que condujo hasta Bin Laden comenzó con los ahogamientos simulados”, ha declarado esta semana el congresista republi-

cano neoyorquino, Peter King, según recoge el diario The Telegraph,. “Esta técnica es un imperativo moral que salva vidas”²².

Así que hemos vuelto a los tiempos de Maquiavelo: “*el fin justifica los medios*”. Guantánamo es un verdadero campo de concentración en pleno siglo XXI. Una prisión militar para la “*detención, tratamiento y enjuiciamiento de ciertos extranjeros en la guerra contra el terrorismo*” que están extendidas por todo el mundo, donde vienen realizándose desde 2002 métodos de tortura como los ahogamientos simulados o waterboarding, el aislamiento, el agotamiento físico mediante la privación de sueño, la humillación sexual o “lap dance”, las posiciones de estrés y el asfixiamiento.

Este tipo de prisiones no tienen justificación legal o civil alguna, y evidentemente no existen o no deberían existir en una sociedad civilizada puesto que atentan contra los principios básicos de la Declaración de los Derechos Humanos y los propios principios del trabajo social. Se basan en métodos de imposición de fuerza que se rigen por tribunales militares. Su justificación está fuera de toda duda. Mi pregunta sería la siguiente: ¿habría espacio para la intervención social o para el trabajo social penitenciario en este tipo de prisiones? La respuesta es clara, y ante la posibilidad de centros o leyes que fomenten estas tropelías no cabe otra actuación que la desobediencia profesional masiva.

Conclusiones. Entonces: ¿realidad o sueño?

Me gustaría acabar este artículo de opinión con la siguiente reflexión:

“Es una pregunta antigua. ¿Cómo debe comportarse el hombre si el Estado lo obliga a cier-



Acampados en Sol (2011). Óscar Cebolla Bueno.

tas acciones, si la sociedad espera de él cierta actitud que su conciencia considera injusta?

La respuesta es fácil: dependes por completo de la sociedad en que vives. Así que debes someterse a sus leyes. No tienes responsabilidad por esas acciones, cumplidas bajo coacción irresistible.

Basta decirlo con tanta claridad para comprender cuánto choca una interpretación de este tipo con la conciencia de rectitud. La coacción exterior puede atenuar en cierto grado la responsabilidad del individuo, pero nunca lo disculpará del todo. Esta interpretación es la que ha primado en los procesos de Nüremberg.” (Einstein: 2009, 18).

El genial científico lo dejaba bien claro: aunque intentes escudarte ante la imposición de una norma injusta por parte del Estado, la aplicación de la misma y sus consecuencias son responsabilidad moral de quien las lleva a cabo. Muchos nazis invocaron esta “coacción irresistible” por parte del Estado en los juicios de Nüremberg, pero moralmente no podían salvarse de los actos que habían cometido. Somos los únicos responsables de mantener nuestra conciencia límpida.

Si desde el trabajo social se busca la flexibilidad del derecho, para quedar protegidos por la normas, convirtiendo las objeciones de conciencia en opciones de conciencia, diré que entonces la objeción de conciencia en el trabajo social es un sueño.

Por el contrario, si el/la trabajador/a social se enfrentase a una situación que contradiga sus más fuertes convicciones éticas desde el ámbito profesional y choque con la obligatoriedad del cumplimiento de una norma de forma voluntaria, consciente de que seguramente sea sancionado a causa de esas mismas consideraciones éticas, les diré que la objeción de conciencia es tan real en la profesión, como ya lo demuestran los/las 4.051 trabajadores/as sociales de España y Latinoamérica que han firmado el Manifiesto del Trabajo Social ante la crisis:

“nada es inamovible. Quienes pretendan hacernos creer que las dinámicas sociales, económicas o políticas son una cuestión en manos del mercantilismo, o de otras intocables estructuras de poder, están despreciando a la sociedad en su conjunto y a cada uno de nosotros y nosotras de manera individual.... Hoy en Zaragoza, en este XI Congreso, manifestamos nuestro compromiso para aportar: ... nuestra denuncia e insumisión ante cualquier decisión que signifique el recorte de derechos sociales o económicos”.

Así que se proclama la insumisión ante los recortes sociales, es decir: la rebeldía, la desobediencia, la insubordinación ante el recorte injustificado promovido por políticas o normas estúpidas. Entonces, siguiendo esta afirmación, la desobediencia civil en trabajo social es una realidad.

notas 22. (The Telegraph . By Toby Harnden, Washington 8:00AM BST 04 May 2011. <http://www.telegraph.co.uk/news/worldnews/al-qaeda/8491509/Osama-bin-Laden-killed-CIA-admits-waterboarding-yielded-vital-information.html> Fecha de consulta: 20/05/11).

Bibliografía:

ACINAS, Juan Claudio (1990) *Sobre los límites de la desobediencia civil*. Sistema. Nº97 julio 1990 p. 102

ALONSO Emilia; BASSETS Josefina; PLANS, Montserrat; RUBIOL, Gloria (2010) *El Consejo Asesor de Ética Profesional*. Monográfico colegio oficial de diplomados en trabajo social y asistentes sociales de Catalunya. Barcelona.

ANTONIO PEREZ, José (1994) *Manual Práctico para la Desobediencia Civil*. Pamiela. Pamplona-Iruña.

EINSTEIN, Albert (2009) *Mi visión del Mundo*. Fabula Tusquets Editores. Barcelona.

HESSEL, Stéphane (2011) *¡Indignaos!*. Destino. Barcelona.

HOBBS, Thomas (1987) *Del Ciudadano y Leviatán*. Tecnos. Quinta edición. Madrid.

JIMENEZ DE PARGA, (2008) *Reflexiones en torno a la objeción de conciencia*. En Actas seminario Objeción de conciencia y desobediencia civil. Ciudadanía y Valores Fundación. www.funciva.org/publicaciones/objecion_y_desobediencia_civil.pdf

MARTIN SANCHEZ, Isidoro. GONZALEZ SANCHEZ, M et al. *Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España*. Fundación Universitaria Española. Pag: 233-273. Madrid.

MURILLO DE LA CUEVA (2008) *Objeción de conciencia y desobediencia civil*. En Actas seminario Objeción de conciencia y desobediencia civil. Ciudadanía y Valores Fun-

dación. www.funciva.org/publicaciones/objecion_y_desobediencia_civil.pdf

MURILLO DE LA CUEVA, Pablo (2008) *Objeción de conciencia y desobediencia civil*, En actas de objeción de conciencia y desobediencia civil. Fundación Ciudadanía y valores. Madrid. Disponible en: www.funciva.org/publicaciones/objecion_y_desobediencia_civil.pdf

ORTEGA GUTIÉRREZ , David (1999) *La objeción de conciencia en el ámbito sanitario*. Revista de derecho Político, nº45 pag 105-147. UNED. Madrid.

PECES BARBA (2008), *Carta a los profesores*. Revista Idea La Mancha Nº6. Consejería de educación junta de comunidades de castilla la mancha.

SALCEDO MEGALES, Damián (2011) *Valentía y reconciliación en el ámbito del trabajo social*. Servicios Sociales y Política Social Nº 93. pag 131-144. Consejo General del Trabajo Social. Madrid.

SAINZ DE ROZAS BEDIALAUNETA, Rafael (1988) *Los servicios Sociales ante la ley de objeción de conciencia*. Zerbitzuan. Girarte Zerbitzuetarako aldizkaria. Revista de servicios sociales nº6. Pag 79-88. Centro de Documentación del Gobierno Vasco.

SORIANO, Ramón (1987) *La objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positivación en el ordenamiento jurídico español*. Revista de Estudios Políticos Nº58. Nueva época. Alicante.

THOREAU, H.D (1849) *Vida sin principios. Desobediencia civil y otros escritos*. Zero. Edición 1985. Madrid.

ANEXO I

Breve diferenciación entre Ética y Moral por Natividad de la Red

El uso de la palabra Ética y la palabra Moral está sujeto a diversos convencionalismos que cada autor, época o corriente filosófica utilizan de diversas maneras. Pero para poder distinguirlos será necesario nombrar las características de cada una de estas palabras así como sus semejanzas y diferencias:

1. Características de la Moral. La Moral es el hecho real que encontramos en todas las sociedades, es un conjunto de normas a saber que se transmiten de generación en generación, evolucionan a lo largo del tiempo y poseen fuertes diferencias con respecto a las normas de otra sociedad y de otra época histórica, estas normas se utilizan para orientar la conducta de los integrantes de esa sociedad.

2. Características de la Ética. Es el hecho real que se da en la mentalidad de algunas personas, es un conjunto de normas a saber, principios y razones que un sujeto ha realizado y establecido como una *línea directriz* de su propia conducta.

3. Semejanzas entre Ética y Moral. Los puntos en los que confluyen son los siguientes: En los dos casos se trata de normas, percepciones, deber ser. La Moral es un conjunto de normas que una sociedad se encarga de transmitir de generación en generación y la Ética es un conjunto de normas que un sujeto ha esclarecido y adoptado en su propia mentalidad.

4. Diferencias entre Ética y Moral:

- La Moral tiene una base social, es un conjunto de normas establecidas en el seno de una sociedad y como tal, ejerce una influencia muy poderosa en la conducta de cada uno de sus integrantes. En cambio la Ética surge como tal en la interioridad de una persona, como resultado de su propia reflexión y su propia elección.
- Una segunda diferencia es que la Moral es un conjunto de normas que actúan en la conducta desde el exterior o desde el inconsciente. En cambio la Ética influye en la conducta de una persona pero desde su misma conciencia y voluntad.

Para saber más sobre esta diferenciación ver: <http://www.monografias.com/trabajos6/etic/etic.shtml#dife>.

Fecha Consulta: 05/10/11

ANEXO II

TABLA COMPARATIVA DE LA REGULACIÓN DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN DIVERSOS CÓDIGOS DEONTOLÓGICOS

CÓDIGO DEONTOLÓGICO	ARTÍCULO
Médicos	Art.18 de la Guía de Ética Médica Europea y el Código de Ética y Deontología Médicas en su Art. 27.1, <i>“Es conforme a la ética que el médico, en razón de sus convicciones personales, se niegue a intervenir en procesos de reproducción o en casos de interrupción de la gestación o abortos.</i>
Enfermería	Art.22. <i>La objeción de conciencia el art.61.1 de la Constitución, tiene en el ejercicio de su profesión, el derecho a la objeción de conciencia que deberá ser debidamente explicitado, ante cada caso concreto. Los colegios velaran para que ningún enfermero pueda sufrir discriminación o perjuicio a causa del uso de ese derecho.</i>
Abogados	No se contempla. En el artículo 13.3 del Código deontológico de la abogacía se establece: <i>En cuanto a la relación del abogado con su cliente el Abogado tendrá plena libertad para aceptar o rechazar el asunto en que se solicite su intervención, sin necesidad de justificar su decisión.</i>
Psicólogos	No se contempla, al menos de modo expreso. De forma difusa se indica en su artículo 24: <i>El/la Psicólogo/a debe rechazar llevar a cabo la prestación de sus servicios cuando haya certeza de que puedan ser mal utilizados o utilizados en contra de los legítimos intereses de las personas, los grupos, las instituciones y las comunidades.</i>
Educadores	No se contempla.
Trabajadores Sociales	No se contempla, al menos de modo expreso. El artículo 42 del código indica: <i>“el ejercicio de la profesión del/la diplomado/a en trabajo social/asistente social debe basarse siempre en los fundamentos científicos y éticos del trabajo social”.</i> No se establece como principio.
código Ética FITS	El artículo 4.2 de la FITS, sin nombrar la objeción de conciencia es bastante claro en cuanto a la obligación de los trabajadores/as sociales en relación a la justicia social: <i>Oponerse a las políticas y acciones injustas- Los trabajadores sociales tienen el deber de llamar la atención de sus empleadores, legisladores, políticos y de la sociedad en general sobre aquellas situaciones en las que los recursos son inadecuados o cuando la distribución de recursos, políticas y prácticas son opresivas, injustas o perjudiciales.</i>

(Fuente: elaboración propia)

ANEXO III

Comentario de Gustavo García Herrero

Creo que valdría la pena analizar porqué en un sector potencialmente tan sensible a la objeción, no se ha producido ni una sola objeción. A mí me resulta preocupante ya que me sugiere, como hipótesis:

a) la preponderancia del profesional frente al usuario, que hace innecesario objetar: cada profesional actúa como considera conveniente en cada situación, sin miedo a que la persona usuaria pueda llevar a cabo una reclamación efectiva frente a su actuación.

b) la falta de un marco normativo para nuestra actuación (y no me refiero sólo a leyes o normas administrativas, sino también a protocolos profesionales de intervención, técnicamente consensuados). A falta de norma, no hay nada a lo que objetar y, de nuevo, cada profesional actúa con su propio criterio en cada situación.

Ello me lleva a pensar que estemos poniendo el carro antes que los bueyes; y que quizás tengamos que preocuparnos primero por reglamentar o protocolizar determinadas intervenciones, en beneficio de las personas usuarias y, sólo en ese marco, tendría sentido contemplar las circunstancias o motivos y las condiciones en las que un profesional pueda alegar objeción de conciencia.

Ante la falta de normas específicas que nos obliguen en el ámbito de la intervención social, los profesionales no necesitamos recurrir a la objeción de conciencia: pode-

mos actuar como consideremos oportuno, en cada intervención, sin que ello suponga la opción personal, atrevida y arriesgada, de oponernos a una norma. Quizás por eso nos sea tan fácil sacar pecho: apenas arriesgamos nada.

Ahora bien, si queremos mostrar ese atrevimiento que supone la opción personal “contracorriente”, ocasiones tenemos de hacerlo; porque, si bien apenas existe norma que incumplir, si que nos encontramos con frecuencia con prácticas institucionales o con “órdenes” de nuestros superiores jerárquicos o responsables institucionales, que nos impiden o dificultan adoptar determinadas decisiones que, como profesionales, éticamente deberíamos considerar. Me refiero a la decisión de poner en conocimiento de un juzgado o de la fiscalía determinados comportamientos que consideramos de riesgo para personas vulnerables. Tales situaciones son muy frecuentes en el ámbito de las personas en situación de dependencia, pero ¿cuántos trabajadores/as sociales han puesto en conocimiento de un juzgado alguna de estas situaciones? Quizás encontremos quienes lo hayan hecho a través de su institución pero, cuando la institución no tramita esa denuncia como consideramos que debería hacer, ¿somos capaces de “objetar” contra el procedimiento que nos marca nuestra institución o contra la expresa “orden” de uno de nuestros superiores jerárquicos, y acudir nosotros/as mismos/as al juzgado? El interés de la persona vulnerable en riesgo, es mayor, sin duda, que la lealtad y el deber de obediencia a la institución; pero, que duda cabe: una decisión así conlleva riesgos, muchos riesgos ¿cuántos trabajadores/as sociales se han enfrentado a algo así?.

Otro tanto podríamos decir en situaciones que afectan a personas con enfermedad

mental o discapacidades, no suficientemente protegidas, o cuando se da una discrepancia que consideramos “de fondo”, con lo que decide otro profesional, pongamos un médico o un psiquiatra forense. O cuando se trata de informar de situaciones de riesgo por violencia de género o por desatención de menores. En muchos de estos casos, nuestra institución puede ser un obstáculo para que cumplamos éticamente con nuestro deber profesional; no podemos ampararnos en ello para considerar que, con informar a nuestros superiores, ya hemos cumplido, y que la responsabilidad esta ya en ellos. Considero que, en ningún caso, informar a nuestros superiores nos libera del deber ético de intentar por todos los medios proteger ese interés de una persona vulnerable, cuando consideramos que hay circunstancias o situaciones que lo ponen en grave riesgo. Incluso si ello conlleva incumplir decisiones o prácticas institucionales que nos afectan. Con todos sus riesgos. Eso es objetar; de todas todas.

Y también cuando se trata de denunciar o enfrentarse a situaciones de carácter general, como la denuncia de determinadas prácticas de organizaciones que, por afán desmedido de lucro o por su carácter sectario (o ambas cosas), están poniendo en riesgo el bienestar de personas especialmente vulnerables, como es el caso de establecimientos residenciales semiclandestinos. También en estos casos el imperativo ético nos debe llevar a la denuncia, evidentemente contando antes que nada con nuestra propia institución. Pero si ello no funciona, valdrían todos los argumentos antes expuestos para “objetar” y asumir el riesgo de una intervención individual directa ante el juzgado (o, en su caso, ante la opinión pública), rompiendo la disciplina institucional; cueste lo que cueste. Eso es objetar.

ANEXO IV

Relación de Algunas Leyes Estúpidas

- 1) Si nos remontamos al principio de los tiempos, encontramos en Mesopotamia el **Código de Hammurabi**. Conocida más tarde como la Ley del Talión, que influyó en numerosas ordenaciones de la Edad Media y cuya máxima más famosa era: ojo por ojo y diente por diente. *“Ojo por ojo y el mundo quedará ciego”*, dijo Gandhi.
- 2) En 1850 el congreso la Unión, promulgó la **Ley de Esclavos Fugitivos**, que requería que los ciudadanos ayudasen a recuperar los esclavos huidos, negándoles el derecho a juicio. Emerson escribía en su diario: *“Esta sucia Ley se ha promulgado, en pleno siglo XIX por gentes que saben leer y escribir. ¡Por Dios que no la obedeceré!”*.
- 3) En 1919 en EE.UU. entra en vigor la 18ª. enmienda de la Constitución a partir del de la iniciativa de la congresista Andrew Volstead por la cual son prohibidas las bebidas alcohólicas, bajo la llamada Ley Seca, la medida que se prolongará hasta 1933 tendrá como efecto un espectacular auge de los grupos mafiosos ligados al comercio clandestino del licor, lo cual motivará numerosas polémicas mientras se extiende la corrupción entre quienes deben combatirlos. La prohibición se hizo efectiva en todo el territorio nacional el 16 de enero de 1920. Una ley que consiguió lo contrario a lo que pretendía: aumentar notablemente el crimen organizado y sus ganancias.
- 4) Si avanzamos un poco más en la historia tenemos el fabuloso **Decreto del in-**

endio del Reichstag, norma emitida el 28 de febrero de 1933 por el Presidente de Alemania por presión del Canciller: Adolf Hitler. Esta ley ejemplar, tenía sólo seis artículos, el primero venía a decir: queda suspendido *“hasta nuevo aviso”* el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, la libertad de prensa, la libertad individual de la persona, la libertad de asociación, la libertad de reunión y el secreto de las comunicaciones, y se permitía a las autoridades practicar toda clase de tropelías en beneficio del pueblo Alemán. Una maravilla normativa, de redacción bastante clara y contenido preciso. Una norma en la que no existían problemas de interpretación.

5) Aquí en España también tenemos lo nuestro: **Ley de Vagos y Maleantes de 4 de Agosto de 1933**, aprobada por mayoría absoluta en la II República para tratar a los vagabundos, gitanos, proxenetas y cualquiera que fuera antisocial. Esta ley de Vagos y Maleantes fue modificada el 15 de junio de 1954 por el régimen franquista para incluir también en el saco a los homosexuales.

6) **Ley Patriótica / USA PATRIOT ACT, de 26 de octubre de 2001**. Promulgada mayoritariamente durante el mandato de Bush tras los atentados del 11S. Ley que restringe las garantías y libertades que la Constitución ofrecía a sus ciudadanos. Así, entre otras lindezas, mediante esta ley la CIA y otros organismos gubernamentales pueden obtener datos de cualquier registro público o privado: desde los libros que leemos en las bibliotecas, hasta cualquier transacción financiera, actividades en las redes, conversaciones telefónicas. En esta misma línea el FBI puede realizar registros o escuchas para obtener evidencias terroristas sin tener que probar que existe dicha evidencia terrorista. Es decir, cuando les de la gana. No sé por qué, pero esta ley me da cierto tufillo a la del decreto del incendio del Reichstag. Lejos de derogar esta ley, la Administración de Obama la ha mantenido, demostrando una vez más que hay seguidores de las leyes *“idiotas”* en todas las ideologías políticas.